

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 30 DE OCTUBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Vicepresidente, Gastón Gómez.

**CUESTIÓN PREVIA**

Dado que el Presidente, Mauricio Muñoz, se encuentra en un cometido en la ciudad de Talca y que sólo podrá conectarse por unos minutos, por una parte, y la justificación del Vicepresidente, Gastón Gómez, por otra, con el fin de celebrar esta sesión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acuerda que sea presidida por el Consejero Andrés Egaña, quien al efecto asiste presencialmente a las dependencias institucionales del CNTV.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 23 de octubre de 2023.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1 Actividades del Presidente.**

Atendidos los fundamentos del acuerdo adoptado en la cuestión previa, no se informan actividades del Presidente.

**2.2 Documento entregado a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 19 al 25 de octubre de 2023.

**3. NORMAS PARA LA FRANJA TELEVISIVA DEL PLEBISCITO CONSTITUCIONAL DE SALIDA 2023.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 144 y 159 de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
- III. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838;
- IV. El acuerdo del Consejo Nacional de Televisión adoptado en el punto 3 de la sesión ordinaria del lunes 23 de octubre de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 159 inciso 1° de la Constitución Política de la República dispone que “Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por el Consejo Constitucional, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta”.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Presidente participó de la sesión sólo en los puntos 3 y 4 de la Tabla.

2. Que, la norma constitucional contenida en el inciso séptimo del artículo 159 de la Constitución Política de la República dispone que los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a los partidos políticos que opten por una o ambas opciones contempladas en cada cédula. En razón de ello, el legislador constitucional mandata al Consejo Nacional de Televisión para que, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones sometidas a plebiscito, distribuya el tiempo otorgado para propaganda electoral televisiva.
3. Que, el artículo 159 inciso 6° de la Constitución Política de la República señala que "A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales, en sus textos vigentes al 1 de enero de 2023: a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo 5°; Párrafo 6°, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33; Párrafos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° Título I; Título II al X inclusive, y Título XII y XIII (...)"
4. Que, el artículo 32 inciso 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios señala que "La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive".
5. Que, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional en orden a facilitar la oportuna, adecuada y correcta participación de los partidos políticos en la respectiva franja televisiva, el Consejo Nacional de Televisión, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo, procederá a aprobar las "Normas para la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023", presentadas por la comisión revisora conformada en virtud del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 23 de octubre de 2023.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar las "Normas para la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023", y cuyo tenor literal es el siguiente:**

**NORMAS PARA LA FRANJA TELEVISIVA DEL PLEBISCITO NACIONAL  
CONSTITUCIONAL DE 17 DE DICIEMBRE DE 2023**

**Artículo 1.- Definición.**

Para el Plebiscito Nacional Constitucional de 17 de diciembre de 2023, la propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción será de treinta minutos diarios, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 159 de la Constitución Política de la República.

Esta forma de propaganda electoral, deberá dar expresión a los partidos políticos que opten por una o ambas opciones contempladas en el Plebiscito Nacional Constitucional, respetando una estricta igualdad de promoción entre ellas. Cada opción plebiscitada tendrá asignado un tiempo de quince minutos diarios.

**Artículo 2.- Período de transmisión.**

Esta propaganda electoral se transmitirá entre los días 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2023, ambos días inclusive, en dos bloques de quince minutos cada uno, debiendo transmitirse propaganda de las dos opciones en cada uno de los bloques.

**Artículo 3.- Participantes.**

Podrán hacer propaganda electoral a través de los canales de televisión de libre recepción respecto del Plebiscito Nacional Constitucional los partidos políticos legalmente constituidos que tuvieran dicha calidad ante el Servicio Electoral.

Los partidos políticos que, cumpliendo los requisitos señalados, estén interesados en hacer propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción respecto del Plebiscito Nacional Constitucional, deberán manifestar dicho interés mediante comunicación escrita y firmada por el representante legal del partido respectivo dirigida al correo electrónico [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl), indicando expresamente la opción u opciones del Plebiscito que se apoyará(n), dentro del plazo de 5 días corridos desde la entrada en vigencia de las presentes normas.

#### **Artículo 4.- Distribución del tiempo en cada segmento.**

En el caso de los partidos políticos legalmente constituidos, el tiempo será asignado dentro de cada opción plebiscitaria, en proporción a la votación obtenida por cada uno de ellos en la última elección de Diputados del año 2021. Cada partido político podrá dividir su tiempo de propaganda entre las dos opciones plebiscitadas, debiendo el representante legal comunicar la forma en que se distribuirá, asignación que deberá ser efectuada en proporción al número de parlamentarios elegidos por dicho partido.

#### **Artículo 5.- Formación de Pactos.**

Los partidos políticos podrán organizar la propaganda en pactos que se establezcan al efecto, pudiendo acumular recíprocamente el tiempo que les pudiera corresponder, dentro de una misma opción del Plebiscito Constitucional. Esta organización se hará considerando la convergencia de valores y principios que apoyen la misma opción, respecto de la cual se hará propaganda electoral, y dentro de los 5 días corridos siguientes a la entrada en vigencia de las presentes normas. Los partidos políticos informarán esta circunstancia al CNTV, mediante comunicación firmada por el representante de dicha entidad y dirigida al mismo correo electrónico [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl), individualizando los integrantes, al apoderado común, el nombre del pacto, y señalando la opción que apoyan, según sea el caso.

En el caso de que no se presenten partidos políticos interesados en utilizar el tiempo asignado de propaganda o que éste fracase por cualquier causa, el tiempo que hubiera debido corresponderle acrecerá proporcionalmente a los inscritos dentro de cada opción.

Vencido el plazo de 5 días corridos para declarar el interés de efectuar propaganda, el CNTV dictará una resolución mediante la cual asignará los tiempos que, en definitiva, correspondan a los interesados, pudiendo reconsiderar dentro de las 24 horas siguientes a la dictación de dicha resolución cualquier dificultad que se formule por escrito, fundando el problema y acompañando al mismo todos los antecedentes de que se disponga. El CNTV será convocado a sesión extraordinaria para el día siguiente de formulada la presentación para decidir, breve y sumariamente, tales solicitudes. El mismo procedimiento breve y sumario se seguirá, ante cualquier dificultad que se genere durante la vigencia de la franja y que se formule por escrito.

#### **Artículo 6.- Responsabilidad por contenidos.**

La responsabilidad por los contenidos que se emitan recaerá en el titular del material audiovisual respectivo.

#### **Artículo 7.- Canal cabeza de cadena.**

Televisión Nacional de Chile (TVN) actuará como canal cabeza de cadena de la transmisión simultánea, debiendo emitir el material que le entregue para tal efecto el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y poner su señal a disposición de los restantes canales de televisión de libre recepción. Todas y cada una de las transmisiones de la franja quedarán registradas en un acta de emisión en la que TVN y el CNTV certificarán que la transmisión se ha realizado conforme lo dispuesto en la presente normativa.

#### **Artículo 8.- Horario de transmisión de la franja y orden de aparición.**

Los horarios de transmisión serán los siguientes: el primer bloque, de 12:45 a 13:00 horas, y el segundo bloque, de 20:45 a 21:00 horas.

Para el primer día de transmisión, el orden de aparición de las opciones y participantes será determinado por un sorteo público que realizará el CNTV.

Este orden de aparición rotará diariamente, de modo que a quien le corresponde abrir el primer día le tocará cerrar el siguiente, y así sucesivamente.

**Artículo 9.- Designación de apoderados.**

Cada partido político o pacto deberá designar un apoderado titular y uno suplente para actuar en su representación ante el Consejo Nacional de Televisión, indicando sus nombres, apellidos y número de cédula de identidad. Esta información deberá ser enviada al correo electrónico [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl) dentro del plazo de cinco días corridos, contados desde la publicación de las presentes normas en el Diario Oficial.

**Artículo 10.- Formas, horario y lugar de entrega del material audiovisual.**

La entrega de material audiovisual podrá ser presencial o remota.

Para efectos de la entrega presencial, los apoderados –portando su cédula de identidad– deberán entregar al Consejo Nacional de Televisión las grabaciones correspondientes a la propaganda electoral al menos 2 días corridos antes de su emisión, entre las 09:00 y las 12:00 horas en las oficinas de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago. Los apoderados acreditados serán los únicos que podrán entregar y retirar las grabaciones de propaganda electoral desde el Consejo Nacional de Televisión. Estos deberán firmar un libro en que se registrará la fecha y hora de recepción o retiro del material.

Para efectos de la entrega remota, ésta deberá realizarse al menos 2 días corridos antes de la emisión respectiva, a través de la plataforma *Mediashuttle*, que recibirá material entre las 09:00 y las 12:00 horas. Para esta modalidad de entrega de material, el Consejo Nacional de Televisión proporcionará a cada apoderado una clave única de acceso. En este caso, se dejará constancia del día y hora de ingreso de los contenidos en la plataforma en una bitácora administrada por el CNTV.

Los horarios y lugares indicados podrán ser modificados por el Consejo Nacional de Televisión, cambios que serán oportunamente notificados a los respectivos apoderados.

**Artículo 11.- Efectos de incumplimiento de plazos, tiempo asignado y requisitos técnicos.**

Si un participante no entrega el material en el plazo fijado, se entenderá que renuncia al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente.

El Consejo Nacional de Televisión no corregirá los excesos de tiempo ni subsanará las especificaciones técnicas que no correspondan a lo dispuesto en la presente normativa, limitándose sólo a rechazar la grabación con fundamento en las causales aquí establecidas. Las grabaciones corregidas y ajustadas que se entreguen para una segunda revisión deberán corresponder al mismo material de contenido presentado y rechazado previamente.

En todos los casos de renuncia expresa o tácita al derecho de exhibición gratuita de su propaganda electoral en el día correspondiente, se repetirá la última emisión aprobada que haya sido entregada por el respectivo participante.

**Artículo 12.- Requisitos de entrega del material audiovisual.**

Respecto de la entrega presencial, cada grabación deberá ser entregada en 2 copias (2 discos duros externos sin alimentador de energía formateado en Exfat, un disco duro máster, más un disco duro de respaldo). De aprobarse la entrega, en ambos tipos de entrega, cada participante deberá entregar dos clips de igual duración (cuya duración conjunta será el tiempo diario total asignado a cada participante) para ser emitidos uno en cada bloque horario diario de transmisión. También podrá entregar un solo clip el cual podrá repetirse en ambos horarios de emisión (siempre cumpliendo el tiempo total asignado diario para ambas emisiones).

Un ministro de fe designado al efecto por el Consejo Nacional de Televisión verificará, en presencia del respectivo apoderado acreditado, que el tiempo corresponde al legalmente asignado y que la grabación se ajusta a las especificaciones técnicas señaladas en las presentes normas.

Al momento de la entrega de las grabaciones para su revisión, el apoderado de cada participante deberá indicar por escrito los días específicos en que desea que se emita cada grabación.

Respecto de ambos tipos de entrega (presencial y remota), la rotulación de cada clip tendrá el siguiente formato:

**Nombre partido político o pacto\_opción(a favor/en contra)\_fecha de emisión/o emisiones\_primera entrega**

En caso de rechazarse la primera entrega, el material debe entregarse por segunda vez con la siguiente rotulación:

**Nombre partido político o pacto\_opción(a favor/en contra)\_fecha de emisión/o emisiones\_segunda entrega**

#### **Artículo 13.- Requisitos técnicos del material audiovisual.**

Cada clip deberá contener dentro del tiempo legalmente asignado y al inicio del mismo, una clara identificación visual que dé cuenta de su titular o responsable. El material audiovisual deberá presentarse en formato Full HD a pantalla completa, con una relación de aspecto de 16:9 (Wide Screen), Full Color, sin incluir franjas negras superiores (Letter Box) o laterales (Pilar Boxes). Las piezas que correspondan a pactos deberán contener al inicio del segmento de cada integrante una clara identificación visual.

En el caso de que el material presentado contenga imágenes de archivo con una relación de aspecto 4:3, estas secuencias o imágenes deben estar escaladas a una resolución Full HD (1920 x 1080).

Al inicio y al final de la grabación deberá incluirse un minuto de señal de barras color que correspondan al sistema de video donde fue grabado el material. Asimismo, sólo al principio, se deberá agregar a la señal de video una señal de audio consistente en un tono de 1 KHz (PEAK -20db) con los niveles correspondientes. Deberá insertarse después de las barras color un video negro de 5 segundos, previo al inicio del material audiovisual. Asimismo, a continuación de la última imagen del material audiovisual, deberá insertar un video negro de 5 segundos. Los integrantes de un pacto no podrán entregar piezas por separado o en forma individual. El orden de rotación de los contenidos al interior de un pacto será de responsabilidad de quienes lo componen.

#### **Artículo 14.- Formato de entrega del material audiovisual.**

Se aceptarán como formatos válidos los siguientes:

Archivo (Entrega en disco duro formateado en Exfat sin alimentador de energía más un disco duro de respaldo con el mismo contenido y las mismas condiciones técnicas).

- a. Video - Opción 1 (Preferencia)  
Tipo de archivo (Wrapper) : MXF OP1A, extensión .MXF  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : XDCAM 50  
Time Code: 29.97i Drop Frame
- b. Video - Opción 2  
Tipo de archivo (Wrapper): Quicktime, extensión .MOV  
Resolución : 1920 x 1080  
Codec : ProRes 422 HQ  
Time Code: 29.97i Drop Frame
- c. Audio para ambas opciones
  - c.1 Nivel de referencia (tono de calibración 1KHz) : -20 dBFS (0 VU = +4dBu)
  - c.2 Nivel Máximo (peak) : -10 dBFS
  - c.3 Modulación RMS : -20 dBFS (0 VU)
  - c.4 Resolución de audio : 48 KHz, 24 bits
  - c.5 Mezcla final: Estéreo (L-R) en canales 1 y 2 equivalentes, no independientes.

Respecto a los niveles indicados en los puntos (c.2) y (c.3), el valor RMS de la señal de audio debe considerar una excursión en torno a -20 dBFS, mientras el valor peak tiene como límite máximo -10 dBFS.

**Artículo 15.- Obligación de incorporar lengua de señas y subtulado.**

El material audiovisual entregado deberá incorporar lengua de señas y subtulado en concordancia con el artículo 25 de la Ley N° 20.422. En caso de emplearse una lengua distinta del castellano en el contenido, el subtítulo deberá incluirse en idioma castellano, pudiendo rechazarse el material cuando no lo contenga.

**Artículo 16.- Defectos de material audiovisual.**

En la inspección visual y auditiva que realizará el Consejo Nacional de Televisión, se considerarán como defectos en el material audiovisual los siguientes:

Video: a) Inestabilidad de imagen, b) Imagen con blancos quemados, c) Excesivo nivel de prominencia, d) Diferencia de fase color entre las fuentes de imagen empleadas en la edición, e) Saltos en la edición de frames o secuencias, f) cuadros negros.

Audio: a) Zumbido, b) Distorsión, c) Niveles excesivos o demasiado bajos, d) Intermitencias, e) Audio desfasado, f) Audio/Video fuera de sincronía.

**Artículo 17.- Efectos incorporados al material audiovisual.**

Los apoderados de los participantes deberán declarar específicamente en el acta de revisión si algún “defecto” de video o audio corresponde a un “efecto” buscado por el realizador. En caso de entrega remota, los apoderados deberán informar esta circunstancia al correo electrónico [franja@cntv.cl](mailto:franja@cntv.cl)

En ningún caso se considerará el exceso de nivel de audio como un efecto admisible.

**Artículo 18.- Causales de rechazo del material audiovisual.**

Será rechazado el material audiovisual que no cumpla con las exigencias técnicas de los artículos precedentes. Asimismo, se rechazará el material si el tiempo de la grabación entregada al Consejo Nacional de Televisión para su revisión es superior al asignado por el Consejo al participante respectivo. Del rechazo y sus causas se dejará constancia escrita en el acta respectiva firmada por ambas partes en caso de entrega presencial.

**Artículo 19.- Procedimiento y plazo para subsanar los reparos del Consejo.**

El material rechazado será devuelto al respectivo apoderado para que efectúe el o los ajustes y/o modificaciones correspondientes.

Las grabaciones rechazadas deberán presentarse corregidas y ajustadas a más tardar al día siguiente a la notificación del rechazo, de acuerdo al horario y modalidades señaladas en el artículo 10.

Las grabaciones corregidas y ajustadas que se entreguen para una segunda revisión, deberán corresponder al mismo material de contenido presentado y rechazado previamente. En caso contrario, se entenderá que el participante renuncia al derecho a corregir el clip originalmente presentado, debiendo exhibirse la última emisión aprobada que haya sido entregada por el participante respectivo.

**Artículo 20.- Devolución del material audiovisual emitido.**

El Consejo Nacional de Televisión devolverá el material audiovisual dentro de los 2 días hábiles siguientes a su emisión, entre las 9:00 y 12:00 horas, en sus dependencias de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago.

**Artículo 21.- Vigencia.**

Las presentes normas entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

**Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.**

Finalmente, la Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicita que se analice la posibilidad de disponer del material de franja en la web institucional del CNTV y su uso para fines académicos y de formación cívica.

**4. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

**4.1 ANGOL, CABILDO - LA LIGUA, CASABLANCA, CAUQUENES, CHANCO, CONSTITUCIÓN, CURACAUTÍN, HUASCO, LA CALERA, LEBU, PETORCA, PICHILEMU, POZO ALMONTE, PUCÓN - VILLARRICA, Y PUERTO NATALES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 305, de fecha 30 de junio de 2017, N° 300, de fecha 30 de junio de 2017, N° 63, de fecha 30 de enero de 2019, N° 302, de fecha 30 de junio de 2017, N° 66, de fecha 30 de enero de 2019, N° 303, de fecha 30 de junio de 2017, N° 68, de fecha 30 de enero de 2019, N° 60, de fecha 30 de junio de 2017, N° 69, de fecha 30 de enero de 2019, N° 64, de fecha 30 de enero de 2019, N° 65, de fecha 30 de enero de 2019, N° 61, de fecha 30 de enero de 2019, N° 306, de fecha 30 de junio de 2017, y N° 67, de fecha 30 de enero de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.006, de 31 de agosto de 2023;
- IV. El Ord. N° 14520/C, de 16 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Angol (Canal 30), Cabildo - La Ligua (Canal 41), Casablanca (Canal 41), Cauquenes (Canal 40), Chanco (Canal 25), Constitución (Canal 22), Curacautín (Canal 32), Huasco (Canal 31), La Calera (Canal 35), Lebu (Canal 32), Petorca (Canal 28), Pichilemu (Canal 26), Pozo Almonte (Canal 32), Pucón - Villarrica (Canal 23), y Puerto Natales (Canal 23), todas en la banda UHF, otorgadas de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 305, de fecha 30 de junio de 2017, N° 300, de fecha 30 de junio de 2017, N° 63, de fecha 30 de enero de 2019, N° 302, de fecha 30 de junio de 2017, N° 66, de fecha 30 de enero de 2019, N° 303, de fecha 30 de junio de 2017, N° 68, de fecha 30 de enero de 2019, N° 60, de fecha 30 de junio de 2017, N° 69, de fecha 30 de enero de 2019, N° 64, de fecha 30 de enero de 2019, N° 65, de fecha 30 de enero de 2019, N° 61, de fecha 30 de enero de 2019, N° 306, de fecha 30 de junio de 2017, y N° 67, de fecha 30 de enero de 2019, respectivamente.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.006, de 31 de agosto de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de las concesiones ya individualizadas en el sentido de declarar que no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y, en consecuencia, pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.
3. Que, mediante el Ord. N° 14520/C, de 16 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente las solicitudes de modificación técnica.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera la zona de servicios autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Angol (Canal 30), Cabildo - La Ligua (Canal 41), Casablanca (Canal 41), Cauquenes (Canal 40), Chanco (Canal 25), Constitución (Canal 22), Curacautín (Canal 32), Huasco (Canal 31), La Calera (Canal 35), Lebu (Canal 32), Petorca (Canal 28), Pichilemu (Canal 26), Pozo Almonte (Canal 32), Pucón-Villarrica (Canal 23), y Puerto Natales (Canal 23), todas en la banda UHF, en el sentido de que el concesionario no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones y pondrá a disposición el remanente no

utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**4.2 ALGARROBO, CALDERA, CAÑETE, CHAÑARAL, COMBARBALÁ - COGOTÍ, CURANILAHUE, LICANTÉN - HUALAÑE - CUREPTO, LLAY-LLAY, LONCOCHE, LOS SAUCES - PURÉN, MONTE PATRIA, PUNITAQUI, SALAMANCA, TOCOPILLA, Y VICUÑA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 334, de fecha 26 de junio de 2020, N° 397, de fecha 29 de julio de 2020, N° 335, de fecha 26 de junio de 2020, N° 398, de fecha 29 de julio de 2020, N° 383, de fecha 29 de julio de 2020, N° 336, de fecha 26 de junio de 2020, N° 337, de fecha 26 de junio de 2020, N° 338, de fecha 26 de junio de 2020, N° 390, de fecha 29 de julio de 2020, N° 386, de fecha 29 de julio de 2020, N° 399, de fecha 29 de julio de 2020, N° 62, de fecha 30 de enero de 2019, N° 332, de fecha 26 de junio de 2020, N° 396, de fecha 29 de julio de 2020, y N° 400, de fecha 29 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1.059, de 12 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. N° 14519/C, de 16 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Algarrobo (canal 42), Caldera (canal 30), Cañete (canal 31), Chañaral (canal 30), Combarbalá - Cogotí (canal 31), Curanilahue (canal 29), Licantén - Hualañe - Curepto (canal 39), Llay-Llay (canal 43), Loncoche (canal 31), Los Sauces - Purén (canal 28), Monte Patria (canal 30), Punitaqui (canal 35), Salamanca (canal 31), Tocopilla (canal 30) y Vicuña (canal 31), todas en la banda UHF, otorgadas de acuerdo a las Resoluciones Exentas CNTV N° 334, de fecha 26 de junio de 2020, N° 397, de fecha 29 de julio de 2020, N° 335, de fecha 26 de junio de 2020, N° 398, de fecha 29 de julio de 2020, N° 383, de fecha 29 de julio de 2020, N° 336, de fecha 26 de junio de 2020, N° 337, de fecha 26 de junio de 2020, N° 338, de fecha 26 de junio de 2020, N° 390, de fecha 29 de julio de 2020, N° 386, de fecha 29 de julio de 2020, N° 399, de fecha 29 de julio de 2020, N° 62, de fecha 30 de enero de 2019, N° 332, de fecha 26 de junio de 2020, N° 396, de fecha 29 de julio de 2020, y N° 400, de fecha 29 de julio de 2020, respectivamente.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.059, de 12 de septiembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de las concesiones ya individualizadas en el sentido de declarar que no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y, en consecuencia, pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.
3. Que, mediante el Ord. N° 14519/C, de 16 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente las solicitudes de modificación técnica.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera la zona de servicios autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Algarrobo (canal 42), Caldera (canal 30), Cañete (canal 31), Chañaral (canal 30), Combarbalá - Cogotí (canal 31), Curanilahue (canal 29), Licantén - Hualañe - Curepto (canal 39), Llay-Llay (canal 43), Loncoche (canal 31), Los Sauces - Purén (canal 28), Monte Patria (canal 30), Punitaqui (canal 35), Salamanca (canal 31), Tocopilla (canal 30), y Vicuña (canal 31), todas en la banda UHF, en el sentido de que el concesionario no



hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones y pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5. **DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE CONSEJO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2023, QUE DECLARÓ DESIERTO EL CONCURSO N° 178, LOCALIDAD DE ALGARROBO, SEÑAL 38.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- III. La resolución Exenta CNTV N° 152, de 26 de febrero de 2021;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de fecha 13 de junio de 2022;
- V. El Ord. CNTV N° 597, de 14 de junio de 2022;
- VI. El acta de la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023;
- VII. El acta de la sesión de Consejo de fecha 14 de agosto de 2023;
- VIII. El Ord. CNTV N° 700, de 09 de octubre de 2023;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1.179, de 12 de octubre de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.838, “Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones (...), llamará a concurso público”.
2. Que, con fecha 26 de febrero de 2021, el Consejo Nacional de Televisión dictó la Resolución Exenta CNTV N° 152, que aprobó las Bases de llamado a concursos públicos para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para distintas localidades, dentro de las cuales se encontraba la localidad de Algarrobo (Concurso 178, canal 38).
3. Que, en el proceso de evaluación del postulante Canal 13 SpA, éste obtuvo una nota deficiente en su carpeta financiera, razón por la que en sesión de fecha 13 de junio de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó dictar una medida para mejor resolver, consistente en *“solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo”*.
4. Que, durante el mes de abril de 2023, la Unidad de Concesiones revisó la plataforma de concursos de concesiones, por medio de las credenciales utilizadas por la Unidad, certificando que no se encontraba disponible una nueva versión de la carpeta financiera, razón por la que se solicitó al Secretario General certificar lo anterior.
5. Que, en sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, el Consejo decidió por unanimidad declarar desierto el Concurso 178, por no haberse dado cumplimiento a la medida para mejor resolver adoptada precedentemente.
6. Que, de manera posterior a la publicación del acta, se recibió información por parte del concesionario Canal 13 SpA, donde señalaba haber incorporado la documentación solicitada en la plataforma de concursos dentro de plazo.
7. Que, la Unidad de Concesiones revisó nuevamente la plataforma de postulación junto con la Unidad de Informática, quien utilizó otras credenciales de acceso donde sí se encontraba visible la documentación acompañada por el postulante.
8. Que, el artículo 53 de la Ley N° 19.880, dispone al efecto que: *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”*.
9. Que, en el mismo tenor de lo anterior el profesor Juan Carlos Flores plantea que: *“En efecto, la invalidación procede concretamente frente a actos emitidos con infracción de ley o sobre la base de presupuestos irregulares, de un error de hecho, constituyendo un asunto doméstico de la Administración que tiene por objeto retirar del mundo jurídico un acto administrativo por el mismo órgano o por órgano superior jerárquico, revistiendo un medio*

*no natural, formal y provocado de extinción de los actos administrativos que padecen de una ilegitimidad congénita, que se sanciona con la declaración de su invalidez y negación de sus efectos jurídicos*<sup>2</sup>. En ese contexto, en el caso concreto, existiría un eventual vicio de legalidad, al existir un error de hecho, esto es, un desconocimiento por parte de la Unidad de Concesiones de la credencial de la Plataforma donde constaban los documentos acompañados por el postulante Canal 13 SpA.

10. Que, producto de lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 14 de agosto de 2023, acordó iniciar de oficio un procedimiento de invalidación del acuerdo de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, específicamente sobre la declaración de desierto del concurso 178.
11. Que, el acuerdo anterior fue comunicado al concesionario Canal 13 SpA, a través de Ord. CNTV N° 700, de 09 de octubre de 2023, para que éste, en el plazo de cinco días hábiles, formulara las alegaciones que considerase procedentes u oportunas, de acuerdo a las disposiciones citadas en los considerandos anteriores.
12. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.179, de 12 de octubre de 2023, Canal 13 SpA evacuó traslado, solicitando la invalidación del acuerdo de Consejo, de fecha 08 de mayo de 2023, retrotrayendo el estado de dicho procedimiento concursal, al de evaluación de la postulación válidamente presentada. Los fundamentos se centran principalmente en que el concesionario complementó los antecedentes correspondientes a la carpeta financiera.
13. Que, el Consejo tiene por evacuados los descargos del postulante canal 13 SpA, y considera que lo ocurrido en el concurso 178 corresponde a un error de hecho, esto es, un desconocimiento por parte de la Unidad de Concesiones de la información acompañada por el postulante en la plataforma de concursos por no contar con las credenciales adecuadas para revisar dicha información, configurándose un vicio de legalidad en el respectivo concurso, debiendo subsanarse dicho vicio mediante la invalidación del acuerdo de consejo de fecha 08 de mayo de 2023 que declara desierto el concurso 178, localidad de Algarrobo, señal 38.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó: a) Tener por evacuados los descargos de canal 13 SpA; b) Invalidar y, en consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, en la que se decidió declarar desierto el concurso N° 178, localidad de Algarrobo, canal 38; y c) retrotraer el procedimiento concursal a la etapa de evaluación de la postulación válidamente presentada por Canal 13 SpA.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 630”, DE LA PELÍCULA “THE 40-YEAR-OLD VIRGIN - VIRGEN A LOS 40” EL DÍA 11 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 06:00 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12949).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO - canal 630”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 11 de marzo de 2023 a partir de las 06:00 horas, de la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”) en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 611 de 22 de agosto de 2023, y la permisionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, presentó bajo ingreso CNTV N° 1027/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, se le aplique la sanción de amonestación o la multa mínima. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - Alega que el cargo vulneraría los límites y garantías del *ius puniendi* del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se

<sup>2</sup> Flores, Juan Carlos, “Revisión del acto administrativo: Recursos Administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento”, Ediciones Der (2023), pp. 56.

fundarían en una norma genérica -extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. A su juicio, ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

- Afirma que los cargos son infundados e injustos, argumentando lo siguiente: a) TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa. b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios, según los argumentos que se mencionan a continuación:

En este sentido, señala que habría informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.

También refiere, que analiza la información de los calendarios de programación fílmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material, con el fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. Si se detecta la exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años de edad, se encontraría previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación. Que, de esta forma, la conducta descrita agotaría todos los medios de prevención posibles, mediante los que se puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador”, de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

Señala, además, que le es técnicamente imposible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido, de acuerdo a los términos de la licencia limitada que le confieren a su representada los contratos de distribución celebrados con los proveedores de contenidos.

Que, TELEFÓNICA, pondría a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contratan mediante el sistema de “control parental”, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de Movistar. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. - Refiere que, como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por “barrios temáticos”. En particular, la señal “HBO” se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “Cine”.

- Cita acuerdos absolutorios de Consejo a diversas permisionarias por similares cargos a los formulados en este caso y un fallo pronunciado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 08 de noviembre de 2012 (recaída en los autos Rol 2073-2012), que recogió el argumento de que los permisionarios no serían responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.
- No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario. Los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad sería permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de edad, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”. Indica que, el servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad.
- Finalmente, solicita que, en caso de rechazarse estos argumentos expuestos como eximentes de responsabilidad, que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que el CNTV tenga a bien fijar, conforme al mérito del proceso; argumentando que la aplicación de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales;

y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”), emitida el día 11 de marzo de 2023 entre las 06:00:02 y las 07:56:42 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO - canal 630”.

Dicha película trata sobre la vida de Andy Stitzer, de 40 años, que nunca ha tenido relaciones sexuales. Trabaja en una tienda de electrodomésticos, tiene un buen departamento, una gran colección de cómics y juguetes coleccionables. Su vida cambiará cuando sus compañeros de trabajo se transforman en sus amigos, quienes harán todo lo posible para que deje de ser virgen. En medio de esta vorágine, conoce a Trish, una vendedora de artículos por EBAY, quien cambiará su vida;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, es protagonizada por el personaje de Andy Stitzer, quien es un hombre introvertido y virgen de 40 años que trabaja como supervisor en una tienda electrónica. Vive solo en un amplio departamento donde tiene una gran colección de comics, juguetes coleccionables, consolas de videojuego y figuras para pintar.

Un día sus compañeros de trabajo, David, Jay y Cal, lo invitan a una partida de póker. En un momento la conversación se centra en hazañas sexuales pasadas, y esto deja en evidencia que Andy sigue siendo virgen a los 40 años de edad. El retraído supervisor se siente mortificado, y al día siguiente descubren que todos en su trabajo se enteraron de su secreto, incluida su jefa Paula, quien se siente atraída por él, y luego se ofrece en privado a solucionar su problema. Huye de su trabajo y corre humillado por las calles aledañas a su trabajo hasta que David lo consuela y le recomienda intentar acercarse a mujeres y dejar atrás su virginidad. David, Jay y Cal están decididos a ayudar a Andy. Todos entregan diferentes consejos sobre cómo interactuar con las mujeres. David lo invita a unirse a ellos para un evento de citas rápidas, aunque su intención real es volver a ver a su ex novia Amy. Jay arrastra a Andy a bares y eventos sociales. Consumen alcohol y marihuana. Reservan una cita para depilar el pecho de Andy, y así mejorar su apariencia. Luego, le arreglan una cita con una prostituta que resulta ser travesti, lo que resulta vergonzoso, sobre todo para Jay, quien fue su cliente en el pasado. Cal aconseja a Andy, diciéndole simplemente que tenga confianza, y que en vez de hablar de sí mismo, escuche lo que las mujeres le tengan que decir y les haga preguntas.

David practica su nueva estrategia con Beth, quien trabaja en una librería del sector. La mujer rápidamente se siente intrigada y atraída por él. Más Tarde, David le regala a Andy su colección de pornografía, animándolo a masturbarse. Luego de muchos intentos, Andy consigue una cita con una cliente llamada Trish Piedmont. Al final de su primer encuentro están a punto de tener relaciones sexuales, pero son interrumpidos por su hija Marla, una adolescente conflictiva. Trish le sugiere a Andy que pospongan las relaciones sexuales por un tiempo, tras lo cual deciden abstenerse hasta su vigésima cita. Su relación prospera en las semanas venideras. Ella fomenta el sueño de Andy de iniciar un negocio, y ayuda a financiarlo vendiendo sus objetos de colección a través de su empresa de ventas por EBAY.

Después de que Marla discute con Trish por querer un método anticonceptivo, Andy la lleva a una sesión de información grupal en una clínica de salud sexual, donde se burlan de ella por ser virgen. Andy admite su propia virginidad para defenderla, ganándose el respeto de Marla. Mientras tanto, David sufre un colapso emocional en el trabajo debido a su obsesión con Amy, y además de grabarse el trasero con una cámara de la tienda, hace un voto de celibato. Paula le da el día libre y decide poner a Andy como vendedor. Días después lo asciende a gerente debido a su éxito en ventas. Cal se queda con el puesto de Andy, y contrata a una joven llamada Bernadette con la esperanza de emparejarla con David. Jill, la novia de Jay, rompe con él debido a una infidelidad descarada. Este le confiesa a Andy que el sexo puede arruinar una relación.

Luego se reconcilian, y Jay invita a todos a un club para celebrarlo, y además celebrar que será padre. Llega la vigésima cita entre Trish y Andy. Ella intenta tener relaciones sexuales con Andy, y se molesta cuando él se resiste. Discuten y Andy se junta con sus amigos en un club nocturno. Se emborracha y se va con Beth con el fin de tener sexo en su departamento. Cal consigue que David y Bernadette se conecten, mientras que Marla convence a Trish de reconciliarse con Andy. El ahora exitoso vendedor recupera la sobriedad mientras Beth juega con la ducha y su vagina. Andy decide irse sin tener sexo justo cuando llegan sus amigos y lo animan a volver con Trish. Andy regresa a su hogar y encuentra a Trish quien lo espera junto a la colección de pornografía de David. Andy intenta explicarlo, pero ella huye temiendo que Andy sea un psicópata perverso. Mientras Andy persigue a Trish en su bicicleta, choca con su auto y cae al costado de un camión con vallas publicitarias. Ella llega a su lado, y Andy finalmente confiesa que es virgen.

Trish se siente aliviada y lo acepta. Ambos profesan su amor. Tiempo después se casan en una lujosa ceremonia junto a sus amigos, pues generaron cerca de 500.000 dólares con las ventas de los muñecos de acción de Andy. Finalmente tienen relaciones sexuales, y Andy deja de ser virgen. La película termina con una secuencia musical donde todos los personajes cantan y bailan la canción “Aquarius/Let the Sunshine In” de la ópera rock “Hair”;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de

sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”.

Así, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten*

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>4</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

o reproduzcan los modelos de conducta que ven”<sup>5</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar la exhibición de escenas de índole sexual y lenguaje obsceno y grotesco, que podrían incidir negativamente en el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes que se encontraran visionándolos, puesto que de éstos es posible advertir elementos como una valoración positiva del consumo de drogas y alcohol como facilitadores sociales positivos, escenas de connotación sexual que hacen referencia a prácticas sexuales pervertidas (incluyendo la zoofilia), así como la cosificación o degradación del género femenino;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [06:04:28 - 06:05:13] Cal le cuenta a David que pasó su fin de semana en Tijuana (México) y vio un show donde una mujer tenía sexo explícito con un caballo. Relata que al principio pensó que sería emocionante, pero que luego pasó a ser grotesco. Reconoció que él y sus amigos sintieron lástima por la mujer y también por el caballo.
- b) [06:14:21 - 06:15:39] Andy llega al trabajo después de admitir que era virgen, y sus compañeros de trabajo lo molestan utilizando un lenguaje obsceno y gesticulaciones sexuales. Mush, un vendedor hindú ya mayor, intenta calmarlo enseñándole que la vida no es sólo sexo, sino amor y experiencias, pero para ejemplificar el sexo también utiliza un lenguaje obsceno, sexualizado y grotesco, con frases como: “No es sólo follar, penes y vaginas. No trata sólo de traseros y tetas y agujeros de placer. No sólo es tocar el trombón y hacer el 69, ni rozar el pene contra sus pechos, ni el jugo de sus vaginas, o heces fecales que embarran testículos”. Además, los subtítulos aportan con otras frases obscenas.
- c) [06:20:59 - 06:22:52] Los chicos van a un club donde todos toman alcohol en exceso. Jay le enseña a Andy que debe buscar “perras ebrias” y compara la conquista entre un hombre y una mujer a un león cazando gacelas. Sus comentarios son misóginos y cosifican a la mujer. Luego se reúnen con un grupo de mujeres y juegan con consoladores con forma de pene utilizando lenguaje vulgar.
- d) [07:42:11 - 07:44:26] Andy está en ropa interior y Beth entra desnuda a la bañera. Mira a Andy y comienza a masturbarse con el mando de la ducha, haciendo gemidos sexuales. Andy

---

<sup>5</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>6</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>7</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>8</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

se retira porque está enamorado de Trish. Sus amigos llegan a rescatarlo. Cal entra a la bañera con Beth (fuera de cámara);

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 11 de noviembre de 2005, señalando al respecto: “Comedia que trata acerca de la problemática virginidad de un hombre de 40 años. Bromas, lenguaje de contenido sexual, contextualizados, que la hacen inconveniente para menores de 14 años”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, señaló: «Programación solo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes»;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, dicho lo anterior, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “ley penal en blanco” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido<sup>9</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

*«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia»<sup>10</sup>;*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha

<sup>9</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

<sup>10</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>11</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>12</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>13</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>14</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>15</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>16</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

<sup>11</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

<sup>13</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 127.

<sup>16</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.



*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permissionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permissionaria de todo aquello que transmita o retrasmite, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permissionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permissionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».* En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>17</sup>;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>18</sup>;*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Por la emisión de la película “El Bonaerense” (C-11903), condenada a la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de octubre de 2022, respecto de la cual no interpuso reclamación;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a

<sup>17</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>18</sup> Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en definitiva un criterio de carácter legal y otro de carácter reglamentario, se procederá a calificar la infracción como *leve*, aplicándosele en principio la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal “HBO - canal 630”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 11 de marzo de 2023 a partir de las 06:00 horas, de la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”) en *horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Daniela Catrileo, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria, por cuanto considera que no concurrirían los supuestos de hecho para configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO - CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “THE 40-YEAR-OLD VIRGIN”- “VIRGEN A LOS 40”, EL DÍA 11 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 06:00 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12950).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO - canal 34”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 11 de marzo de 2023 a partir de las 06:00 horas, de la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”) en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 617 de 22 de agosto de 2023, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1023/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado o, en subsidio, imponer la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) Indica que, atendido los índices de audiencia de la película en cuestión, resulta muy improbable que esta haya sido visualizada por un público infantil y, por ende, se haya visto comprometida la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por parte de su defendida.

- b) Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
- c) Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
- d) Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor sanción que en derecho corresponda; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”), emitida el día 11 de marzo de 2023 entre las 06:00:00 y las 07:56:40 horas, por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO - canal 34”.

Dicha película trata sobre la vida de Andy Stitzer, de 40 años, que nunca ha tenido relaciones sexuales. Trabaja en una tienda de electrodomésticos, tiene un buen departamento, una gran colección de cómics y juguetes coleccionables. Su vida cambiará cuando sus compañeros de trabajo se transforman en sus amigos, quienes harán todo lo posible para que deje de ser virgen. En medio de esta vorágine, conoce a Trish, una vendedora de artículos por EBAY, quien cambiará su vida;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, es protagonizada por el personaje de Andy Stitzer, quien es un hombre introvertido y virgen de 40 años que trabaja como supervisor en una tienda electrónica. Vive solo en un amplio departamento donde tiene una gran colección de comics, juguetes coleccionables, consolas de videojuego y figuras para pintar.

Un día sus compañeros de trabajo, David, Jay y Cal, lo invitan a una partida de póker. En un momento la conversación se centra en hazañas sexuales pasadas, y esto deja en evidencia que Andy sigue siendo virgen a los 40 años de edad. El retraído supervisor se siente mortificado, y al día siguiente descubren que todos en su trabajo se enteraron de su secreto, incluida su jefa Paula, quien se siente atraída por él, y luego se ofrece en privado a solucionar su problema. Huye de su trabajo y corre humillado por las calles aledañas a su trabajo hasta que David lo consuela y le recomienda intentar acercarse a mujeres y dejar atrás su virginidad. David, Jay y Cal están decididos a ayudar a Andy. Todos entregan diferentes consejos sobre cómo interactuar con las mujeres. David lo invita a unirse a ellos para un evento de citas rápidas, aunque su intención real es volver a ver a su ex novia Amy. Jay arrastra a Andy a bares y eventos sociales. Consumen alcohol y marihuana. Reservan una cita para depilar el pecho de Andy, y así mejorar su apariencia. Luego, le arreglan una cita con una prostituta que resulta ser travesti, lo que resulta vergonzoso, sobre todo para Jay, quien fue su cliente en el pasado. Cal aconseja a Andy, diciéndole simplemente que tenga confianza, y que en vez de hablar de sí mismo, escuche lo que las mujeres le tengan que decir y les haga preguntas.

David practica su nueva estrategia con Beth, quien trabaja en una librería del sector. La mujer rápidamente se siente intrigada y atraída por él. Más Tarde, David le regala a Andy su colección de pornografía, animándolo a masturbarse. Luego de muchos intentos, Andy consigue una cita con una cliente llamada Trish Piedmont. Al final de su primer encuentro están a punto de tener relaciones sexuales, pero son interrumpidos por su hija Marla, una adolescente conflictiva. Trish le sugiere a Andy que pospongan las relaciones sexuales por un tiempo, tras lo cual deciden abstenerse hasta su vigésima cita. Su relación prospera en las semanas venideras. Ella fomenta el sueño de Andy de iniciar un negocio, y ayuda a financiarlo vendiendo sus objetos de colección a través de su empresa de ventas por EBAY.

Después de que Marla discute con Trish por querer un método anticonceptivo, Andy la lleva a una sesión de información grupal en una clínica de salud sexual, donde se burlan de ella por ser virgen. Andy admite su propia virginidad para defenderla, ganándose el respeto de Marla. Mientras tanto, David sufre un colapso emocional en el trabajo debido a su obsesión con Amy, y además de grabarse el trasero con una cámara de la tienda, hace un voto de celibato. Paula le da el día libre y decide poner a Andy como vendedor. Días después lo asciende a gerente debido a su éxito en ventas. Cal se queda con el puesto de Andy, y contrata a una joven llamada Bernadette con la esperanza de emparejarla con David. Jill, la novia de Jay, rompe con él debido a una infidelidad descarada. Este le confiesa a Andy que el sexo puede arruinar una relación.

Luego se reconcilian, y Jay invita a todos a un club para celebrarlo, y además celebrar que será padre. Llega la vigésima cita entre Trish y Andy. Ella intenta tener relaciones sexuales con Andy, y se molesta cuando él se resiste. Discuten y Andy se junta con sus amigos en un

club nocturno. Se emborracha y se va con Beth con el fin de tener sexo en su departamento. Cal consigue que David y Bernadette se conecten, mientras que Marla convence a Trish de reconciliarse con Andy. El ahora exitoso vendedor recupera la sobriedad mientras Beth juega con la ducha y su vagina. Andy decide irse sin tener sexo justo cuando llegan sus amigos y lo animan a volver con Trish. Andy regresa a su hogar y encuentra a Trish quien lo espera junto a la colección de pornografía de David. Andy intenta explicarlo, pero ella huye temiendo que Andy sea un psicópata perverso. Mientras Andy persigue a Trish en su bicicleta, choca con su auto y cae al costado de un camión con vallas publicitarias. Ella llega a su lado, y Andy finalmente confiesa que es virgen.

Trish se siente aliviada y lo acepta. Ambos profesan su amor. Tiempo después se casan en una lujosa ceremonia junto a sus amigos, pues generaron cerca de 500.000 dólares con las ventas de los muñecos de acción de Andy. Finalmente tienen relaciones sexuales, y Andy deja de ser virgen. La película termina con una secuencia musical donde todos los personajes cantan y bailan la canción "Aquarius/Let the Sunshine In" de la ópera rock "Hair";

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: "*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*", facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas "*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*".

Así, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>20</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

<sup>19</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>20</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>21</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>22</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*<sup>23</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*<sup>24</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar la exhibición de escenas de índole sexual y lenguaje obsceno y grotesco, que podrían incidir negativamente en el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes que se encontraren visionándolos, puesto que de éstos es posible advertir elementos como una valoración positiva del consumo de drogas y alcohol como facilitadores sociales positivos, escenas de connotación sexual que hacen referencia a prácticas sexuales perversas (incluyendo la zoofilia), así como la cosificación o degradación del género femenino;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [06:04:26 - 06:05:11] Cal le cuenta a David que pasó su fin de semana en Tijuana (México) y vio un show donde una mujer tenía sexo explícito con un caballo. Relata que al principio pensó que sería emocionante, pero que luego pasó a ser grotesco. Reconoció que él y sus amigos sintieron lástima por la mujer y también por el caballo.

<sup>21</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>22</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>23</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>24</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

- b) [06:14:19 - 06:15:37] Andy llega al trabajo después de admitir que era virgen, y sus compañeros de trabajo lo molestan utilizando un lenguaje obsceno y gesticulaciones sexuales. Mush, un vendedor hindú ya mayor, intenta calmarlo enseñándole que la vida no es sólo sexo, sino amor y experiencias, pero para ejemplificar el sexo también utiliza un lenguaje obsceno, sexualizado y grotesco, con frases como: “No es sólo follar, penes y vaginas. No trata sólo de traseros y tetas y agujeros de placer. No sólo es tocar el trombón y hacer el 69, ni rozar el pene contra sus pechos, ni el jugo de sus vaginas, o heces fecales que embarran testículos”. Además, los subtítulos aportan con otras frases obscenas.
- c) [06:20:57 - 06:22:50] Los chicos van a un club donde todos toman alcohol en exceso. Jay le enseña a Andy que debe buscar “perras ebrias” y compara la conquista entre un hombre y una mujer a un león cazando gacelas. Sus comentarios son misóginos y cosifican a la mujer. Luego se reúnen con un grupo de mujeres y juegan con consoladores con forma de pene utilizando lenguaje vulgar.
- d) [07:42:08 - 07:44:23] Andy está en ropa interior y Beth entra desnuda a la bañera. Mira a Andy y comienza a masturbarse con el mando de la ducha, haciendo gemidos sexuales. Andy se retira porque está enamorado de Trish. Sus amigos llegan a rescatarlo. Cal entra a la bañera con Beth (fuera de cámara);

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 11 de noviembre de 2005, señalando al respecto: “Comedia que trata acerca de la problemática virginidad de un hombre de 40 años. Bromas, lenguaje de contenido sexual, contextualizados, que la hacen inconveniente para menores de 14 años”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, señaló: «Programación solo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes»;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que esta se trataría de una: “*Película con escenas eróticas, en la que el tipo de relación afectivo y sexual de la los protagonistas y las practicas a las que se someten no son aptas para ser vistas por menores de 18 años*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes fácticos sobre los que este Consejo ha fundamentado sus cargos, por lo que éstos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

**VIGÉSIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidades de carácter técnico para efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>25</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>26</sup>;

<sup>25</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>26</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>27</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>28</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>29</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>30</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de **29 de noviembre de 2019**, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 343-2019**):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”*

- Sentencia de **27 de noviembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 473-2019**):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”*

- Sentencia de **27 de septiembre de 2019**, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (**Ingreso 371-2019**):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”*

<sup>27</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>28</sup>Ibid., p. 98

<sup>29</sup>Ibid., p. 127.

<sup>30</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

*“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente, por ser contraria a derecho;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”<sup>31</sup>.*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”<sup>32</sup>;*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera

<sup>31</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

<sup>32</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.



del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permisionaria a este respecto;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y respecto de las cuales no presentó reclamación, a saber:

Película	Sanción	Fecha de Sanción
Unhinged (Salvaje) C-11985	80 UTM	13.10.2022
Halloween Kills (La noche aún no termina) C-12001	200 UTM	03.10.2022

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en definitiva un criterio de carácter legal y otro de carácter reglamentario, se procederá a calificar la infracción como *leve*, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y María Constanza Tobar, acordó rechazar los descargos de VTR COMUNICACIONES SpA, e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir, a través de su señal "HBO - canal 34", el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 11 de marzo de 2023 a partir de las 06:00 horas, de la película "The 40-Year-Old Virgin" ("Virgen a los 40") en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Daniela Catrileo, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria, por cuanto considera que no concurrirían los supuestos de hecho para configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO - CANAL 90", DE LA PELÍCULA "THE 40-YEAR-OLD VIRGIN"- "VIRGEN A LOS 40", EL DÍA 11 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 05:59 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-12951).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2023, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir, a través de su

señal “HBO - canal 90”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 11 de marzo de 2023 a partir de las 05:59 horas, de la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”) en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 614 de 22 de agosto de 2023, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1021/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, imponerle la sanción mínima que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
- e) Obligaciones Contractuales: La permisionaria señala que su representada tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Al respecto agrega, que sus compromisos contractuales los tiene con canales extranjeros, con lo cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de éstos, que llegan a los suscriptores vía satélite.
  - f) Proporcionalidad de la Sanción: se alega que la posible sanción que se podría imponer debiera ser proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga, justificando que no bastaría la sola exhibición de la película en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentara directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión habría sido exponencialmente improbable.
  - g) Imposibilidad por parte de CLARO de realizar cambios en la parrilla programática de sus proveedores: Aduce la permisionaria las imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, los siete días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues los contenidos son enviados directamente por el programador. Agrega que, cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, por lo que se ve impedida, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aún considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
  - h) Control Parental: CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los usuarios pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria, cuya existencia es de conocimiento de sus suscriptores. Además, señala que, simultáneamente, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios.
  - i) Término Probatorio: la permisionaria lo solicita, con el fin de acreditar los hechos en que se funda su defensa, aduciendo que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio o, en subsidio, aplicar la sanción mínima, que en su opinión sería la de amonestación; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”), emitida el día 11 de marzo de 2023 a partir de las 05:59 horas, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “HBO - canal 90”.

Dicha película trata sobre la vida de Andy Stitzer, de 40 años, que nunca ha tenido relaciones sexuales. Trabaja en una tienda de electrodomésticos, tiene un buen departamento, una gran colección de cómics y juguetes coleccionables. Su vida cambiará cuando sus compañeros de trabajo se transforman en sus amigos, quienes harán todo lo posible para que deje de ser virgen. En medio de esta vorágine, conoce a Trish, una vendedora de artículos por EBAY, quien cambiará su vida;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, es protagonizada por el personaje de Andy Stitzer, quien es un hombre introvertido y virgen de 40 años que trabaja como supervisor en una tienda electrónica. Vive solo en un amplio departamento donde tiene una gran colección de comics, juguetes coleccionables, consolas de videojuego y figuras para pintar.

Un día sus compañeros de trabajo, David, Jay y Cal, lo invitan a una partida de póker. En un momento la conversación se centra en hazañas sexuales pasadas, y esto deja en evidencia que Andy sigue siendo virgen a los 40 años de edad. El retraído supervisor se siente mortificado, y al día siguiente descubren que todos en su trabajo se enteraron de su secreto, incluida su jefa Paula, quien se siente atraída por él, y luego se ofrece en privado a solucionar su problema. Huye de su trabajo y corre humillado por las calles aledañas a su trabajo hasta que David lo consuela y le recomienda intentar acercarse a mujeres y dejar atrás su virginidad. David, Jay y Cal están decididos a ayudar a Andy. Todos entregan diferentes consejos sobre cómo interactuar con las mujeres. David lo invita a unirse a ellos para un evento de citas rápidas, aunque su intención real es volver a ver a su ex novia Amy. Jay arrastra a Andy a bares y eventos sociales. Consumen alcohol y marihuana. Reservan una cita para depilar el pecho de Andy, y así mejorar su apariencia. Luego, le arreglan una cita con una prostituta que resulta ser travesti, lo que resulta vergonzoso, sobre todo para Jay, quien fue su cliente en el pasado. Cal aconseja a Andy, diciéndole simplemente que tenga confianza, y que en vez de hablar de sí mismo, escuche lo que las mujeres le tengan que decir y les haga preguntas.

David practica su nueva estrategia con Beth, quien trabaja en una librería del sector. La mujer rápidamente se siente intrigada y atraída por él. Más Tarde, David le regala a Andy su colección de pornografía, animándolo a masturbarse. Luego de muchos intentos, Andy consigue una cita con una cliente llamada Trish Piedmont. Al final de su primer encuentro están a punto de tener relaciones sexuales, pero son interrumpidos por su hija Marla, una adolescente conflictiva. Trish le sugiere a Andy que pospongan las relaciones sexuales por un tiempo, tras lo cual deciden abstenerse hasta su vigésima cita. Su relación prospera en las semanas venideras. Ella fomenta el sueño de Andy de iniciar un negocio, y ayuda a financiarlo vendiendo sus objetos de colección a través de su empresa de ventas por EBAY.

Después de que Marla discute con Trish por querer un método anticonceptivo, Andy la lleva a una sesión de información grupal en una clínica de salud sexual, donde se burlan de ella por ser virgen. Andy admite su propia virginidad para defenderla, ganándose el respeto de Marla. Mientras tanto, David sufre un colapso emocional en el trabajo debido a su obsesión con Amy, y además de grabarse el trasero con una cámara de la tienda, hace un voto de celibato. Paula le da el día libre y decide poner a Andy como vendedor. Días después lo asciende a gerente debido a su éxito en ventas. Cal se queda con el puesto de Andy, y contrata a una joven llamada Bernadette con la esperanza de emparejarla con David. Jill, la novia de Jay, rompe con él debido a una infidelidad descarada. Este le confiesa a Andy que el sexo puede arruinar una relación.

Luego se reconcilian, y Jay invita a todos a un club para celebrarlo, y además celebrar que será padre. Llega la vigésima cita entre Trish y Andy. Ella intenta tener relaciones sexuales con Andy, y se molesta cuando él se resiste. Discuten y Andy se junta con sus amigos en un club nocturno. Se emborracha y se va con Beth con el fin de tener sexo en su departamento. Cal consigue que David y Bernadette se conecten, mientras que Marla convence a Trish de reconciliarse con Andy. El ahora exitoso vendedor recupera la sobriedad mientras Beth juega con la ducha y su vagina. Andy decide irse sin tener sexo justo cuando llegan sus amigos y lo animan a volver con Trish. Andy regresa a su hogar y encuentra a Trish quien lo espera junto a la colección de pornografía de David. Andy intenta explicarlo, pero ella huye temiendo que Andy sea un psicópata perverso. Mientras Andy persigue a Trish en su bicicleta, choca con su auto y cae al costado de un camión con vallas publicitarias. Ella llega a su lado, y Andy finalmente confiesa que es virgen.

Trish se siente aliviada y lo acepta. Ambos profesan su amor. Tiempo después se casan en una lujosa ceremonia junto a sus amigos, pues generaron cerca de 500.000 dólares con las ventas de los muñecos de acción de Andy. Finalmente tienen relaciones sexuales, y Andy deja de ser virgen. La película termina con una secuencia musical donde todos los personajes cantan y bailan la canción "Aquarius/Let the Sunshine In" de la ópera rock "Hair";

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita

*protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>33</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*.

Así, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>34</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>35</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de*

<sup>33</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>34</sup> En este sentido, vid. lltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>35</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>36</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”<sup>37</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”<sup>38</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo permitirían constatar la exhibición de escenas de índole sexual y lenguaje obsceno y grotesco, que podrían incidir negativamente en el proceso formativo de los niños, niñas y adolescentes que se encontraran visionándolos, puesto que de éstos es posible advertir elementos como una valoración positiva del consumo de drogas y alcohol como facilitadores sociales positivos, escenas de connotación sexual que hacen referencia a prácticas sexuales pervertidas (incluyendo la zoofilia), así como la cosificación o degradación del género femenino;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de los contenidos de la película fiscalizada, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) [06:04:25 - 06:05:10] Cal le cuenta a David que pasó su fin de semana en Tijuana (México) y vio un show donde una mujer tenía sexo explícito con un caballo. Relata que al principio pensó que sería emocionante, pero que luego pasó a ser grotesco. Reconoció que él y sus amigos sintieron lástima por la mujer y también por el caballo.
- b) [06:14:18 - 06:15:36] Andy llega al trabajo después de admitir que era virgen, y sus compañeros de trabajo lo molestan utilizando un lenguaje obsceno y gesticulaciones sexuales. Mush, un vendedor hindú ya mayor, intenta calmarlo enseñándole que la vida no es sólo sexo, sino amor y experiencias, pero para ejemplificar el sexo también utiliza un lenguaje obsceno, sexualizado y grotesco, con frases como: “No es sólo follar, penes y vaginas. No trata sólo de traseros y tetas y agujeros de placer. No sólo es tocar el trombón y hacer el 69, ni rozar el pene contra sus pechos, ni el jugo de sus vaginas, o heces fecales que embarran testículos”. Además, los subtítulos aportan con otras frases obscenas.
- c) [06:20:56 - 06:22:49] Los chicos van a un club donde todos toman alcohol en exceso. Jay le enseña a Andy que debe buscar “perras ebrias” y compara la conquista entre un hombre y una mujer a un león cazando gacelas. Sus comentarios son misóginos y cosifican a la mujer. Luego se reúnen con un grupo de mujeres y juegan con consoladores con forma de pene utilizando lenguaje vulgar.
- d) [07:42:07 - 07:44:22] Andy está en ropa interior y Beth entra desnuda a la bañera. Mira a Andy y comienza a masturbarse con el mando de la ducha, haciendo gemidos sexuales. Andy se retira porque está enamorado de Trish. Sus amigos llegan a rescatarlo. Cal entra a la bañera con Beth (fuera de cámara);

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la imputación formulada en contra de la permisionaria cobra mayor trascendencia desde el momento en que la película fiscalizada fue calificada para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en sesión de fecha 11 de noviembre de 2005, señalando al respecto: “Comedia que trata acerca de la problemática virginidad de un hombre de 40 años. Bromas, lenguaje de contenido sexual, contextualizados, que la hacen inconveniente para menores de 14 años”.

Sin perjuicio de lo anterior, también destaca el hecho de que la propia permisionaria, al inicio de la emisión, señaló: «Programación solo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir

---

<sup>36</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>37</sup>Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>38</sup>Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo y preparación de estupefacientes»;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendido a que la permisionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, las alegaciones referentes a una imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa y a una a la falta de dominio material y abarcable en cuanto a la cantidad de programas recibidos por sus proveedores extranjeros, referido a poder ajustar sus contenidos según el horario de protección exigido tanto por la protección al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838) y el horario de protección exigido en las Normas Generales sobre los contenidos de las emisiones de Televisión, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto al principio de proporcionalidad invocado por la permisionaria, y para los efectos de la determinación del quantum de la eventual multa a imponer, en primer lugar, por disposición expresa del artículo 12 letra l) inciso quinto de la Ley N° 18.838, las infracciones a las *Normas Generales* dictadas por el CNTV en el uso de las facultades que a este respecto le **confiere la ley, sólo podrán ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de la misma ley, esto es, con una multa que no podrá ser inferior a 20 UTM**, por lo que resulta improcedente la aplicación de la sanción de amonestación, como lo solicita la permisionaria en sus descargos; y en segundo lugar, en este caso el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger a menores de edad de programación que pueda afectar negativamente su pleno desarrollo físico y psicológico. A este respecto, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que la disposición del artículo 5° de las *Normas*

*Generales* no es sino una forma de concretar el mandato del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a velar siempre por el interés superior de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, dicha disposición es además concreción de la obligación estatuida en el artículo 17 de la Convención. De esta forma, el riesgo que se pretende evitar es de la mayor entidad, convirtiendo su trasgresión por parte de la permitonaria en un comportamiento que debe recibir el máximo reproche, recordando que el propio artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 dispone que: **“Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil”**. Esto, reafirma el criterio de que, en el ámbito regulatorio de la televisión, toda conducta que ponga en peligro la formación de niños y niñas se encuentra especialmente proscrita y merece la mayor sanción;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permitonario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Argumentación que además ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho **“Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”**<sup>39</sup> (Fallo sancionatorio contra DIRECTV);

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo razonado, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitonaria a resultas de su incumplimiento<sup>40</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>41</sup>.

Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que **“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”**<sup>42</sup>; indicando en dicho sentido que **“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”**<sup>43</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), **“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”**<sup>44</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: **«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»**<sup>45</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la permitonaria no registra sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados;

**VIGÉSIMO CUARTO:** : Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permitonaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permitonaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico

<sup>39</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

<sup>40</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>41</sup>Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>42</sup>Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>43</sup>*Ibid.*, p. 98.

<sup>44</sup>*Ibid.*, p.127.

<sup>45</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y María Constanza Tobar, acordó no dar lugar a la apertura de un término probatorio y rechazar los descargos de CLARO COMUNICACIONES S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal “HBO - canal 90”, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 11 de marzo de 2023 a partir de las 05:59 horas, de la película “The 40-Year-Old Virgin” (“Virgen a los 40”) en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Daniela Catrileo, quien fue del parecer de absolver a la permisionaria, por cuanto considera que no concurrirían los supuestos de hecho para configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS: LA NOCHE AÚN NO TERMINA” EL DÍA 21 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 17:16 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13298).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por la emisión de la película “Halloween Kills”, el día 21 de mayo de 2023, a través de la señal HBO, a partir de las 17:16 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., lo cual consta en el Informe de Caso C-13298, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Halloween Kills: La Noche aún no Termina*”, emitida el día 21 de mayo de 2023 a partir de las 17:16 por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, la película «Halloween Kills» trata sobre Laurie Strode, su hija Karen y su nieta Allyson, quienes dejan encerrado y ardiendo al monstruo enmascarado de Michael Myers en la noche de Halloween, Laurie se dirige rápidamente al hospital para tratar sus heridas, creyendo que todo ha terminado, pero cuando Michael consigue liberarse, su ritual sangriento continúa. Mientras Laurie



lidia con su dolor y se prepara para defenderse, sirve de inspiración para que todo Haddonfield se levante contra este monstruo imparabable.

«Halloween Kills: La Noche aún no termina» El 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40º aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos. Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la clienta del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando. Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advierten a los ciudadanos de Haddonfield que permanecieran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson, Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival. Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallece.

Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers. Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos. Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda.

Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del longevo policía. Luego se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, recordando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>46</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la*

---

<sup>46</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

*conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>47</sup>;*

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>48</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>49</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la

<sup>47</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>48</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>49</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Convención sobre los Derechos del Niño<sup>50</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película *“Halloween Kills. La Noche aún no Termina”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, en sesión de fecha 05 de octubre de 2021;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) 17:26:41 - 17:29:11. Myers se enfrenta a dos policías, pero un policía mata a su colega por accidente con un disparo. Myers escapa. Se despliega el nombre de la película, «Halloween Kills: La Noche aún no termina».
- b) 17:36:32 - 17:37:23. Myers asesina a un bombero con un hacha.
- c) 17:37:46 - 17:38:53. Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente.
- d) 17:43:07 - 17:45:42. Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
- e) 18:06:26 - 18:07:55. Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
- f) 18:46:13 - 18:48:46. Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello.
- g) 18:51:45 - 18:55:18. Myers muere supuestamente atacado por varias personas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película

<sup>50</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

como para mayores de 18 años, fue el señalar que ésta sería una: *“Película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”*, máxime de desplegar la propia permisionaria, al inicio de la emisión (17:16:51 - 17:17:02), un aviso que indica que se trataría de *“Programación sólo apta para mayores de 16 años”*, previniendo que: *“el contenido puede incluir violencia intensa, contenido sexual, lenguaje vulgar y consumo de sustancias tóxicas”*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de mayo de 2023 a partir de las 17:16 horas, la película *“Halloween Kills: La Noche aún no termina”* en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su calificación como para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, CANAL 34, DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS” EL DÍA 21 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 17:16:46 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13299).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión de la película “Halloween Kills”, el día 21 de mayo de 2023, a través de la señal HBO, canal 34, a partir de las 17:16:46 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador VTR Comunicaciones SpA, lo cual consta en el Informe de Caso C-13299, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “HALLOWEEN KILLS,” emitida el día 21 de mayo de 2023, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO”, canal 34, a partir de las 17:16:46 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película «Halloween Kills» trata sobre Laurie Strode, su hija Karen y su nieta Allyson, quienes dejan encerrado y ardiendo al monstruo enmascarado de Michael Myers en la noche de Halloween, Laurie se dirige rápidamente al hospital para tratar sus heridas, creyendo que todo ha terminado, pero cuando Michael consigue liberarse, su ritual sangriento continúa. Mientras Laurie lidia con su dolor y se prepara para defenderse, sirve de inspiración para que todo Haddonfield se levante contra este monstruo imparable.

«Halloween Kills: La Noche aún no termina» El 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40° aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos. Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la clienta del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando. Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advertían a los ciudadanos de Haddonfield que permanecieran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson, Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival. Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallece.

Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers. Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos. Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda.

Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del longevo policía. Luego se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, recordando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*<sup>51</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*<sup>52</sup>;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>53</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

---

<sup>51</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>52</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>53</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>54</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>55</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los*

<sup>54</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>55</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película *“Halloween Kills. La Noche aún no Termina”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, en sesión de fecha 05 de octubre de 2021;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. [ 17:26:44 - 17:29:11] Myers se enfrenta a dos policías, pero un policía mata a su colega por accidente con un disparo. Myers escapa. Nombre de la película «Halloween Kills: La Noche aún no termina»
2. [17:36:26 - 17:37:21] Myers asesina a un bombero con un hacha
3. [17:37:46 - 17:38:53] Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente
4. [17:43:02 - 17:45:40] Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
5. [18:06:21 - 18:07:49] Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
6. [18:46:13 - 18:48:46] Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello.
7. [18:51:45 - 18:55:18] Myers muere supuestamente atacado por varias personas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que ésta sería una: *“Película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, formular cargo a la permissionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 34, el día 21 de mayo de 2023, a partir de las 17:16:46 horas, de la película *“HALLOWEEN KILLS”*, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “HALLOWEEN KILLS” EL DÍA 21 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 17:16:46 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-13300).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de Claro Comunicaciones S.A. por la emisión de la película “Halloween Kills”, el día 21 de mayo de 2023, a través de la señal HBO, a partir de las 17:16:46 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador Claro Comunicaciones S.A. lo cual consta en el Informe de Caso C-13300, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “HALLOWEEN KILLS,” emitida el día 21 de mayo de 2023, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “HBO”, a partir de las 17:16:46 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película «Halloween Kills» trata sobre Laurie Strode, su hija Karen y su nieta Allyson, quienes dejan encerrado y ardiendo al monstruo enmascarado de Michael Myers en la noche de Halloween, Laurie se dirige rápidamente al hospital para tratar sus heridas, creyendo que todo ha terminado, pero cuando Michael consigue liberarse, su ritual sangriento continúa. Mientras Laurie lidia con su dolor y se prepara para defenderse, sirve de inspiración para que todo Haddonfield se levante contra este monstruo imparables.

«Halloween Kills: La Noche aún no termina» El 31 de octubre de 1978, el oficial de policía Frank Hawkins mata accidentalmente a su compañero mientras intentaba salvarlo de Michael Myers, un asesino en serie. Cuarenta años después, el 31 de octubre de 2018, Hawkins es encontrado por un adolescente luego de ser apuñalado por Michael Myers. Al despertar, Hawkins se arrepiente de haber disparado y matado accidentalmente a su compañero en la persecución de Myers hace 40 años. Más tarde, esa misma noche, Tommy Doyle celebra el 40° aniversario de la detención y el encarcelamiento de Myers con Marion Chambers, Lindsey Wallace y Lonnie, sus viejos amigos. Luego brindan por el nombre de Laurie Strode, la mujer que enfrentó cara a cara al reconocido asesino. En otro lugar, la misma Laurie, su hija Karen y su nieta Allyson se horrorizan cuando un grupo de bomberos liberan accidentalmente a Michael, quien los mata a todos antes de regresar a Haddonfield en su camión de bomberos. Laurie es sometida a una operación de urgencia, mientras Myers mata a los vecinos de Laurie.

Una alerta de emergencia en televisión informa a Tommy, Marion, Lindsey y Lonnie de la huida de Myers antes de que la clienta del bar, Vanessa, supuestamente se encuentre con él en el asiento trasero de su coche. Tommy y los demás salen a enfrentarse a Myers mientras el coche se aleja y se estrella. El conductor desaparece. Tommy forma una turba de ciudadanos vengativos en Haddonfield para dar caza y matar a Myers para evitar que siga asesinando. Karen y Allyson se enteran de la huida de Myers. Deciden ocultarle la información a Laurie para que pueda recuperarse. Allyson se une a Tommy en la caza de Michael para vengar a su propio padre, mientras Laurie y Hawkins se despiertan y recuerdan su antigua relación.

En otro lugar, Marion, Lindsey, Vanessa y su marido Marcus son emboscados por Myers, mientras les advertían a los ciudadanos de Haddonfield que permanecieran dentro de sus casas. Todos son asesinados excepto Lindsey, que consigue escapar y esconderse. Allyson,



Tommy, su hijo Cameron y Lonnie llegan a la escena del crimen descubriendo los cuerpos de Marion, Vanessa y Marcus antes de encontrar a una Lindsey traumatizada y herida.

Mientras Tommy lleva a Lindsey al hospital, Lonnie, Cameron y Allyson trazan un mapa de las víctimas de Myers, y deducen que se dirige a su casa de infancia. Mientras tanto, Tommy se reúne con el antiguo sheriff de Haddonfield, Leigh Brackett, cuya hija, Annie, fue asesinada por Myers en 1978. Tommy organiza una multitud de ciudadanos de Haddonfield informando a Laurie de la supervivencia de su eterno rival. Mientras tanto, Myers asesina a los actuales propietarios de su casa de infancia, Big John y Little John, mientras Laurie se prepara para enfrentar y matar al asesino de Haddonfield. Lance, el preso que se fugó de la cárcel junto a Myers, es perseguido por todo el hospital por la gente de Tommy, pues creen que se trata del agresor del pueblo. Aunque Karen intenta ayudar, Lance se ve obligado a saltar por la ventana del hospital y fallece.

Leigh Brackett teme que todo el mundo se convierta en monstruo y mate a gente inocente por culpa de Michael Myers. Laurie sufre una herida y, postrada en la cama, insta a Karen a que ayude a Tommy a cazarlo. Lonnie entra solo a la casa de Myers, pero Allyson y Cameron oyen un disparo y lo siguen. Cameron encuentra el cuerpo de Lonnie en el ático, mientras Myers lo ataca brutalmente y luego lanza a Allyson por las escaleras rompiéndole la pierna. Myers le rompe el cuello a Cameron y casi asesina a Allyson sino es por la intervención de Karen, quien apuñala a Myers con una horquilla, le quita la máscara y se burla de él, permitiendo que Allyson escape. Karen lleva a Michael a un callejón donde lo esperan Tommy y su grupo de pueblerinos. Myers es acorralado por la gente, y aparentemente muere cuando Karen lo apuñala por la espalda.

Mientras los defensores del pueblo celebran su victoria, y el sheriff Brackett se prepara para disparar a Myers en la cabeza, el asesino coge el cuchillo que lleva en la espalda y corta la garganta del longevo policía. Luego se levanta y mata uno por uno a sus enemigos, terminando con Tommy, a quien extermina con su propio bate de béisbol. Al volver a la casa de infancia de Myers, Karen mira por la ventana del segundo piso, recordando una historia que escuchó sobre él, en la que no dejaba de mirar ese mismo paisaje. En ese instante, Myers aparece detrás de Karen, y la asesina. Myers mira fijamente por su ventana, mientras Laurie mira fijamente por la ventana de su hospital;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>56</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>57</sup>;

**QUINTO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>58</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SÉPTIMO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

<sup>56</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>57</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>58</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

**OCTAVO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**NOVENO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>59</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad con lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>60</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

<sup>59</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>60</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la película *“Halloween Kills. La Noche aún no Termina”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, en sesión de fecha 05 de octubre de 2021;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

1. 17:16:46 - 17:17:46. Programación sólo apta para mayores de 16 años.
2. 17:26:40 - 17:29:11. Myers se enfrenta a dos policías, pero un policía mata a su colega por accidente con un disparo. Myers escapa. Nombre de la película *«Halloween Kills: La Noche aún no termina»*.
3. 17:36:32 - 17:37:20. Myers asesina a un bombero con un hacha.
4. 17:37:44 - 17:38:51. Myers enfrenta a un grupo de bomberos a quienes asesina brutalmente.
5. 17:43:04 - 17:45:39. Myers ataca a una pareja de ancianos con un tubo fluorescente y cuchillos.
5. 18:06:21 - 18:07:53. Myers ataca a una pareja. A uno de ellos le revienta los ojos.
6. 18:46:13 - 18:48:44. Myers ataca a una pareja de jóvenes. A uno de ellos lo apuñala y le rompe el cuello.
7. 18:51:45 - 18:55:18. Myers muere supuestamente atacado por varias personas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como psicológico, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película *in comento*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que ésta sería una: *“Película de terror con escenas de violencia excesiva y sangre. Para mayores por contenido violento”*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, formular cargo a la permissionaria Claro Comunicaciones S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, el día 21 de mayo de 2023, a partir de las 17:16:46 horas, de la película *“HALLOWEEN KILLS”*, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL PURGATORIO” EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13698; DENUNCIAS CAS-98343-B2T4W6, CAS-98345-Y6Z1Y1, CAS-98845-D2W7S7, CAS-98333-R7B3W4, CAS-98411-W2T2R2, CAS-98342-C1H4R4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación seis denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión el programa “El Purgatorio” del día 17 de agosto de 2023. En general, éstas cuestionan un presunto trato denigrante otorgado a doña María Eugenia Larrain, así como también que se faltaría el respeto a la bandera nacional. Las denuncias son del siguiente tenor:
  - «En este programa se dedican a denigrar a los invitados, a la señora María Eugenia Larrain se le trato muy mal, una vergüenza tener programas así en estos tiempos» Denuncia CAS-98411-W2T2R2.
  - «En una parte del programa la humorista conocida como Chiqui Aguayo, acompañada de otro humorista, toman una bandera chilena para mofarse de otra participante del programa, tomando el símbolo patrio de manera irrespetuoso, la arrolla y lanza al suelo, creo que con este acto se ultraja nuestra bandera.» Denuncia CAS-98343- B2T4W6.
  - «Exceso de garabatos y humor misoginia y vulgar» CAS-98342-C1H4R4
  - «Considerando la problemática actual de salud mental en Chile, el nivel de violencia y la percepción de violencia en la población chilena, validar el nivel de violencia psicológica que se ejerce entre los participantes el cual repercute más allá de la transmisión en la pantalla, escala a comentarios entre ellos de forma posterior e incluso entre la gente que les sigue. Normalizar este tipo de comportamientos y tratos, me parece preocupante para un canal de TV abierta. Las personas, “famosos” aceptan estas condiciones, sin embargo, no necesitas ver el programa para leer y visualizar el nivel de violencia que esto está generando. Lo encuentro un despropósito tremendo que afecta la paz en la ciudadanía y aumenta considerablemente los niveles de violencia, sobre todo, cibernética» Denuncia CAS-98333-R7B3W4.
  - «Horrible trato a invitada M. Eugenia Larrain por parte de los humoristas, denostando, haciendo ordinarísima rutina, carente de respeto como ser humano y como mujer, sin intervención del conductor. Se está peleando día a día para respetar a las mujeres, evitar violencia de género, igualdad de género y casos horribles de femicidio, insólito la vulneración por parte del programa y sus humoristas a la invitada María Eugenia Larrain, disfrazando de humor la falta de respeto, vulneración y violencia verbal» Denuncia CAS-98845-D2W7S7.
  - «Quiero expresar mi disgusto con respecto a un incidente que tuvo lugar recientemente en un programa de televisión, y que involucra la violación a la privacidad de una persona. El jueves 17 de agosto, María Eugenia Larrain, una figura pública, fue invitada como entrevistada a un programa de televisión titulado El Purgatorio. Durante esta entrevista, una “médium con poderes de comunicación con el más allá”, realizó comentarios altamente sensibles y personales que resultaron en una profunda angustia emocional para la señora Larrain.

La médium, haciendo uso de su afirmada capacidad, informó a María Eugenia Larrain que su bebé no nacido le estaba hablando desde el más allá, junto a un montón de texto guionizado para darle más drama a la situación. Este comentario, de naturaleza íntima y privada, tocó un tema extremadamente delicado que nunca debió haber sido abordado en un espacio público ante una audiencia masiva. Como resultado de esta declaración inapropiada y repentina, la señora Larrain rompió a llorar desconsoladamente, lo que revela la severidad del impacto emocional que sufrió debido a esta situación.

Es importante señalar que la revelación realizada por la adivina no solo violó la privacidad de la señora Larrain, sino que también difamó su imagen y la de su familia al hacer público un drama familiar que hasta ese momento no se conocía por la opinión pública. La señora Larrain es una figura pública que merece el respeto de su vida personal y familia. Además, insto a que se tomen medidas para garantizar que situaciones similares no ocurran en el futuro y se proteja la privacidad y dignidad de los individuos que participan en programas de entretenimiento. Agradezco su atención a este asunto y confío en que se tomarán las medidas apropiadas para abordar esta situación de manera justa y adecuada» Denuncia CAS-98345-Y6Z1Y1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-13698, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*El Purgatorio*” es un programa estrenado el 03 de agosto de 2023, conducido por Ignacio Gutiérrez y que, en cada emisión, en el contexto de una dinámica de juego y revisión del historial televisivo de diferentes rostros de la farándula nacional, se decide lúdicamente el destino de los invitados de turno por votación del público, donde el ganador obtiene el pase “*al paraíso*” y el perdedor “*al infierno*”.

Participan de manera estable los comediantes Daniela “Chiqui” Aguayo y Luis Slimming Castillo, quienes presentan rutinas que se centran en hechos polémicos, amistades y conflictos de conocimiento público de los invitados de turno. El programa, además, incluye un segmento de conversación donde conocidas videntes y astrólogas nacionales se refieren a ciertos hechos de la vida pasada, presente y futura de los invitados;

**SEGUNDO:** Que, como refiere el informe de caso respectivo, en la emisión fiscalizada participan como invitadas, María Eugenia Larraín y Pamela Díaz. El programa comienza presentándolas, con la dinámica en donde deben responder preguntas relacionadas con polémicas pasadas, para que “*paguen sus culpas*”. El público presente en el estudio, en este contexto se manifiesta ante las respuestas, en tanto el conductor invita a los televidentes a participar vía mensaje de texto, para votar por la credibilidad de las referidas.

El primer bloque del programa se denomina “*el muro de los lamentos*”, en donde se exhiben portadas de hechos conocidos de las invitadas. En primer lugar, María Eugenia habla de su relación amorosa con Iván Zamorano, cuando no se casaron, develando que vivió momentos de violencia, lo que le hizo tomar esa decisión. Luego, Pamela Díaz relata su relación con Jean Philippe Cretton.

El segundo bloque, de corte humorístico, es protagonizado por Chiqui Aguayo y Luis Slimming, en donde leen el “*Libro de Condolencias*” de cada invitada. Previamente a la rutina, el animador pide a las invitadas que “*por favor se lo tomen con mucho humor*” e inmediatamente se escenifica la lectura de condolencias bajo el supuesto fallecimiento, el cual se ambienta con música fúnebre. En este contexto Chiqui Aguayo señala que Pamela habría donado su cuerpo a la ciencia, indicando los reality que habría participado y relata hechos reales. Luego se leen supuestas cartas escritas por otros famosos con los cuales existiría una conocida enemistad.

Posteriormente Luis Slimming lee “*las condolencias*” a María Eugenia Larraín, describiendo a qué se ha dedicado, oportunidad en que bufonea sobre algunos hechos. Luego los comediantes sacan una bandera chilena la que doblan, en alusión a que “*Kenita*”, quien participó en el reality *Pelotón*, donde supuestamente habría descubierto su amor por la patria. Señalan que Iván Zamorano le hablaría, diciendo que no sabía si llegar a su funeral, porque la última vez que quedaron de juntarse en una Iglesia lo habría dejado tirado. Luego, una supuesta carta del tenista Marcelo Ríos. Finalmente bromean con una supuesta carta escrita por Luis Miguel, en donde se hace referencia a letras de las canciones del cantante, a través de chistes con doble sentido. Tras esto, se retoma la dinámica del bloque anterior, y comentan una portada de la historia de cómo “*Kenita*”, conoció a Luis Miguel, y cómo Pamela Díaz descubre la infidelidad de su marido Manuel Neira.

Posteriormente se desarrolla el segmento en donde cada invitada conversa con una médium o espiritista. En el bloque de “*Kenita*”, se encuentra Marjorie Ulloa. La invitada señala estar nerviosa por la sección. Marjorie Ulloa señala que está presente un ángel estableciendo “*me dice que necesitaba ocupar tú casita por un ratito, es un niño que me dice que tú corazón lo sabe y que le pusiste el nombre más hermoso, y que eres su madre, se llama Miguel, me dice que él está en su hermana, que iba a tener los mismos ojos de su hermana, me habla como chofita, como alcachofita, Sofía ¿puede ser?, me dice que mientras sentía soledad, su alma estaba ahí, es como si necesitara abrazarte porque es como si pidieras un abrazo a gritos, él me dice que eres su mamá*”.

Ante esto María Eugenia Larraín se emociona, el animador en señal de contención le pide que respire, y le dice que Marjorie Ulloa le pidió autorización por razones lógicas, que tome agua y que las emociones se agradecen porque son honestidad pura. La espiritista continúa cariñosamente y tomándola de las manos, y señala que el hijo de María Eugenia, le dice que no se enoje con papá, porque él necesitaba su casita un ratito, que él está ahí porque es su ángel. Añade que la invitada conocería a su hijo, porque sabe cómo es su rostro, que, si lo desea, él puede volver. Tras esto Marjorie Ulloa la abraza, señalándole que su hijo necesitaba abrazarla.

El animador interrumpe pidiendo a María Eugenia que pueda dar sus impresiones, la invitada emocionada señala que lo expresado le hace sentido, porque estaba embarazada cuando se contagió de Covid, perdiendo a su bebé, que desde su instinto de madre sentía que era niño

y lo llamó Miguel, por el arcángel. Explica que les hacía mucha ilusión a ella y su marido, dar un hermano a su hija.

La invitada explica que el proceso de su pérdida fue muy duro, que toda su familia se contagiò de Covid, por lo que estuvieron internados en la UCI; que cuando perdió a su hijo se lo comunicaron muy fríamente y tuvo que vivirlo muy sola; y que al salir de la clínica estuvo al cuidado de su hija, a quien le trató de hacer ver que todo estaba bien, sin embargo, no ha tenido el espacio para hacer un duelo.

Luego ingresa Vanesa Daroch, otra espiritista y médium, quien lee el tarot a Pamela Díaz, pues ésta explica que no tiene seres queridos fallecidos. Le dice que vendrá un cambio radical en su vida, que parece ser positivo y que marcará su futuro. La invitada comenta que está decidiendo si ingresar al reality de Canal 13 o Chilevisión. Luego la tarotista se refiere a la situación sentimental futura.

Posteriormente se da paso a otro bloque de humor denominado “*La oficina del Purgatorio*”, en donde los comediantes refieren a las vidas de las invitadas; y luego el segmento denominado “*punto de quiebre*”, en donde el conductor dialoga con las invitadas individualmente.

Culmina el programa con los resultados de la votación del público, obteniendo el triunfo Pamela Díaz, quien es premiada con un viaje al extranjero;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, si bien, puede resultar entendible la molestia de los denunciantes respecto al abordaje de temáticas sensibles respecto de doña María Eugenia Larraín, así como también el uso del pabellón nacional en un contexto de humor, cabe referir que no pudieron ser constatados por este Consejo elementos suficientes que hicieran presumir que la concesionaria haya incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “El Purgatorio” el día 17 de agosto de 2023, donde presuntamente se habría propinado un trato irrespetuoso a doña María Eugenia Larraín, así como también no habría sido observado el debido respeto hacia la bandera nacional; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

13. **POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2023, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13347).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, fue fiscalizada de oficio la emisión del noticiero “24 Horas Central” del día 07 de junio de 2023, particularmente de una nota emitida entre las 22:47:26 y 21:51:07 horas. Dicha nota, daba cuenta de la imputación por abuso sexual reiterado e internación en prisión de don Eduardo Macaya Zentili, padre del Presidente de la UDI, Senador Javier Macaya Danus;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-13347, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, «24 Horas Central» corresponde al programa informativo principal de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), transmitido de lunes a viernes entre las 21:00 y las 22:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, aproximadamente a las 21:47:26 horas, se informa respecto a la dictación de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de don Eduardo Macaya Zentilli, padre del Senador de la República, Javier Macaya Danús.

El conductor introduce la noticia en los siguientes términos: *«En prisión preventiva quedó Eduardo Macaya Zentill, padre del Senador Javier Macaya, quien está imputado por el Ministerio Público como autor de abuso sexual reiterado en contra de cuatro niñas menores de catorce años, tres de las víctimas serían sus nietas. La defensa del imputado y el parlamentario, a través de una declaración pública, aseguraron que las denuncias son falsas».*

En pantalla, se muestra de fondo una fotografía completa del rostro del imputado y el generador de caracteres, que indica: *«Por denuncia de abuso sexual de menores. En prisión preventiva padre de Senador Macaya».*

A continuación, se exhibe una nota informativa, que inicia con música incidental de violines. Luego, se expone el frontis del fundo de la familia Macaya, ubicado en Colchagua.

Voz en off: *«La intimidación de estos muros del fundo Santa Elena de la Viña Macaya, en la comuna de Placilla, habría albergado oscuros episodios de abuso sexual, presuntamente protagonizados por este hombre».*

En imágenes, se muestra el ingreso del imputado a una audiencia de juicio, identificándose con sus dos nombres y apellidos. Enseguida, se expone una fotografía del imputado, junto al de una mujer cuyo rostro es protegido, mediante el uso de difusor de imagen.

Voz en off: *«Eduardo Juan Macaya Zentilli, padre del Senador y Presidente de la UDI, Javier Macaya, es sindicado por la Fiscalía como autor de abuso sexual reiterado, cuatro niñas, menores de 14 años, tres de ellas sus nietas, serían las víctimas. Su defensa, y también la Fiscalía, solicitaron la reserva de la audiencia».*

En pantalla, se expone fotografía del imputado junto a su hijo, el Senador de la República Javier Macaya, e imágenes de la sala de audiencia.

Luego, se muestra a los representantes de la Fiscalía, uno de los cuales expresa: *«En esta audiencia, se expondrán imágenes consistentes en videos, que dan cuenta del ilícito que la Fiscalía va a formalizar. También, se van a exponer relatos que son altamente sensibles e íntimos, solicitaríamos que se excluyera a la prensa para proteger a los niños, niñas y adolescentes».*

Voz en off: *«Fue en base a esos antecedentes reservados a la opinión pública, que la Fiscalía solicitó la prisión preventiva del imputado, cuya defensa alega inocencia y anticipa colaboración, muestra de aquello es que el imputado se presentó voluntariamente ante el tribunal».*

Posterior a ello, se exponen las declaraciones del abogado defensor, quien manifiesta: *«Estamos profundamente convencidos de la inocencia de mi representado, de mi cliente, en estos hechos. Esta denuncia raya en la denuncia calumniosa y necesitaremos el tiempo que se ha fijado para aportar antecedentes de investigación (...)».*

Voz en off: *«Llegó por sus propios medios, ante una justicia que ya lo había buscado sin éxito en el Fundo Santa Elena, donde la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones incautó equipos electrónicos y otras especies».*

Nuevamente se muestra a uno de los representantes de la Fiscalía, quien señala:

*«El imputado está con una orden de detención vigente. La Fiscalía quería consultarle a Gendarmería si al momento de la revisión respectiva y protocolar se levantaron elementos como documentos, teléfonos celulares u otros; Toda vez, que el Ministerio Público el día de ayer llevó a cabo una entrada y registro en el domicilio del imputado, en el cual tenía la autorización de levantar evidencia como teléfonos celulares u otros».*

En pantalla, se expone la misma fotografía del imputado, sin resguardo de su identidad, junto a una mujer, cuyo rostro es cubierto por un difusor de imagen.

Voz en off: *«Eduardo Macaya alega inocencia, su hijo el Senador lo apoyó, a través de una declaración pública, que sería compartida por la totalidad de los 5 hijos y 15 nietos del imputado».*

A continuación, se exhibe la declaración, que indica: *«Tenemos la convicción de que se trata de una acusación falsa, sin embargo, como cualquier chileno, deberá acreditar su inocencia en las instancias correspondientes, por lo anterior se presentó hoy voluntariamente al tribunal de garantía de San Fernando ofreciendo toda su colaboración en esta investigación. Como familia, pedimos respeto a la presunción de inocencia y confiamos en que el rol público de uno de sus hijos no sea una excusa para agregar una carga adicional a nuestro padre, que traspase las barreras de la dignidad y el derecho a la privacidad de todos los involucrados, incluidas las personas denunciadas».*

Voz en off: *«Pero los antecedentes presentados por la Fiscalía pesaron más ante el Tribunal de Garantía de San Fernando, que decretó la prisión preventiva de Eduardo Macaya, por considerarlo un peligro para la seguridad de la sociedad, medida cautelar que se mantendrá, al menos, durante el tiempo que se extienda la investigación».*

Posterior a ello continua la exposición de imágenes de la audiencia, donde el imputado aparece de perfil.

A las 21:51:07 horas finaliza la entrega informativa relativa a este tema;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas, se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>61</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>62</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

<sup>61</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>62</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.



A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>63</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”; y en la letra f) del inciso tercero de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>64</sup>; distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>65</sup>. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”<sup>66</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>66</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>67</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina<sup>68</sup> también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

**DÉCIMO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>69</sup> refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 8° del texto reglamentario precitado, dispone: “Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo; y que, en caso de verse involucrados menores de edad en dichos delitos, ya sea en calidad de autores, cómplices,

<sup>63</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>67</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>68</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>69</sup> Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

encubridores, víctimas o testigos, deben adoptarse los resguardos necesarios para evitar dar a conocer antecedentes que permitan su identificación, a efectos de evitar intromisiones en su vida privada, para así salvaguardar el interés superior y bienestar de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quorum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la emisión de una nota en el noticiero “24 Horas Central” de 07 de junio de 2023, procedió a desestimar el caso y a archivar los antecedentes.

Estuvieron por no formular cargos los Consejeros Andrés Egaña, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción a su deber de funcionar correctamente.

Estuvieron por formular cargos los Consejeros María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, por cuanto estimaron que en los contenidos fiscalizados sí existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión por parte de la concesionaria, ya que se constatarían elementos que conducirían a la identificación de las menores víctimas del hecho noticioso informado.

El Consejero Cruz, en particular, funda su voto por formular cargos en atención al análisis y propuesta del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, considerando especialmente que la Fiscalía y Defensa solicitaron expresamente la reserva de la audiencia, excluyendo la cobertura de prensa en ese estadio procesal. Sin embargo, los contenidos emitidos entregan elementos visuales e informaciones que podrían comprometer la identificación de los menores involucrados en el caso y, en consecuencia, lesionar sus derechos fundamentales.

#### **14. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 08 DE 2023, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE AGOSTO DE 2023.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

##### **14.1 FORMULAR CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2023).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que: *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, en el período agosto de 2023, GTD MANQUEHUE S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- a) la primera semana (del 31 de julio al 6 de agosto de 2023): 1) “Deporte Color”, Cap. Unitario (60 minutos), el día 01 de agosto; 2) “Alienígenas Ancestrales”, Cap. Las 10 reliquias extraterrestres más relevantes (57 minutos), el día 02 de agosto; 3) “City Tour”, Cap. Unitario (60 minutos) el día 03 de agosto; 4) “Grandes tesoros del mundo”, Cap. El tesoro de Aury (56 minutos), el día 04 de agosto;
- b) la quinta semana (del 28 agosto al 03 de septiembre de 2023): 1) “Chantel e Pedro em familia”, Cap. En vilo. (55 minutos), el día 29 de agosto; 2) “La gran familia Derrico”, Cap. La familia Derrico va a Disney” (55 minutos), el día 30 de agosto; 3) “Buscando a Dios”, Cap. Unitario (60 minutos) el 01 de septiembre; 4) “Cazadores de tesoros”, Cap. El coleccionista antropológico, (57 minutos) el día 03 de septiembre;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la permisionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° (alta audiencia) de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje de los programas que cumplirían con los requisitos legales para ser reputados como de carácter “cultural” -“City Tour” y “Grandes tesoros del mundo”- ascendería a 116 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “Deporte Color” y “Alienígenas Ancestrales” no reunirían los requisitos necesarios

para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

- b) la quinta semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje de los programas que cumplirían con los requisitos legales para ser reputados como de carácter “cultural” -“Buscando a Dios” y “Cazadores de tesoros”- ascendería a sólo 117 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “Chantel e Pedro em familia” y “La gran familia Derrico”, no reunirían los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el período agosto de 2023, la permisionaria informó también como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la quinta semana (del 28 de agosto al 03 de septiembre de 2023): 1) “Dudo”, Cap. Unitario (60 minutos), el día 28 de agosto; 2) “Hoy se habla”, Cap. Unitario, (75 minutos), el día 29 de agosto; 3) “Carlo Cocina”, Cap. Unitario (60 minutos), el día 30 de agosto; 4) “Enigmas de la Historia”, Cap. Atlántida (57 minutos), el 31 de agosto;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la permisionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecido en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la quinta semana del mes de agosto de 2023, por cuanto el minutaje de los programas aceptados como “culturales”-“Carlo Cocina” y “Enigmas de la Historia” - ascendería a 117 minutos, siendo este insuficiente para satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 117 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “Dudo” y “Hoy se Habla” no reunirían los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la permisionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023, atendido los fundamentos expuestos para cada caso en particular;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación en horario de alta audiencia durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023, así como por no emitir programación suficiente para dar cumplimiento al total del minutaje cultural requerido para la quinta semana del período agosto de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**14.2 FORMULAR CARGO TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2023).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra m) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, en el período agosto de 2023, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- a) la primera semana (del 31 de julio al 06 de agosto de 2023): 1) “Chile 50”, Cap. 1986-1985 (79 minutos), el día 05 de agosto; 2) “Hombres que sueñan”, Cap. Unitario (98 minutos), el día 05 de agosto de 2023. 3) “Informe Especial”, Cap. Traficante de Niños” (78 minutos), el día 06 de agosto de 2023;
- b) la quinta semana (del 28 agosto al 03 de septiembre de 2023): 1) “Cabros de Mierda”, Cap. Unitario/Película (154 minutos), el día 01 de septiembre; 2) “Chile 50”, Cap. 1981-1980-1979 (92 minutos), el día 02 de septiembre; 3) “Hawker Hunter, el ruido del silencio”, Cap. Unitario (99 minutos), el día 03 de septiembre de 2023;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° (alta audiencia) de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Chile 50”- ascendería a sólo 79 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “Hombres que sueñan” e “Informe Especial”, no reunirían los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, por cuanto si bien sus contenidos pueden ser considerados como culturales, dichos programas no fueron emitidos íntegramente en su franja horaria, compartiendo en consecuencia este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

- b) la quinta semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Chile 50”- ascendería a sólo 92 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que la película “Cabros de mierda” y el programa “Hawker Hunter, el ruido del silencio”, no reunirían los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, por cuanto si bien sus contenidos pueden ser considerados como culturales, dichos programas no fueron emitidos íntegramente en su franja horaria, compartiendo en consecuencia este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y quinta semana del período agosto de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**14.3 FORMULAR CARGO UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2023).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra m) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, en el período agosto de 2023, la concesionaria fiscalizada informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- la tercera semana (del 14 al 20 de agosto de 2023): 1) “Sabingo” Cap. Unitario (93 minutos), el día 20 de agosto de 2023;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° (alta audiencia) de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la tercera semana del mes de agosto de 2023, en razón de que el minutaje del único programa informado y que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Sabingo”- ascendería a sólo 93 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, el minutaje de la programación emitida por la concesionaria en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la misma semana, esto es, 135 minutos, no es suficiente para satisfacer su obligación de emitir 240 minutos de programación cultural total;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la tercera semana del período agosto de 2023;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a UNIVERISDAD DE CHILE por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia y el mínimo de programación cultural total durante la tercera semana del período agosto de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## 15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 19 al 25 de octubre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

## 16. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

### PROYECTO “CUESTIÓN DEMENTE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1015, de 01 de septiembre de 2023, Nancy Castillo, representante legal de La Factoría SpA, productora a cargo del proyecto “Cuestión DeMente”, solicita al Consejo autorización para dejar sin efecto la modificación de la cantidad de capítulos de la serie objeto del mismo, que había pasado a 24 capítulos de 11 minutos cada uno, en vez de los 12 capítulos de 22

minutos originales, aprobada en la sesión ordinaria de 24 de abril de 2023, es decir, retrotraer la estructura de la serie a su propuesta originalmente aprobada por el Consejo. Adicionalmente, y como consecuencia de lo anterior, solicita cambiar el cronograma de su ejecución respecto de los entregables de la cuota 2.

Fundamenta su solicitud en que el cambio aprobado en abril de 2023 implicaba una extensión del trabajo en ciertos cargos claves del proyecto, lo cual finalmente redundó en que se sobrepasara por mucho el tiempo que se tenía previsto con dicho cambio.

Por otra parte, el cambio de cronograma solicitado en esta oportunidad responde a la nueva estructura de 12 capítulos de la serie, y a las entregas sucesivas de animatics en dos oportunidades distintas, octubre y diciembre de 2023, respectivamente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de La Factoría SpA, en orden a dejar sin efecto el cambio en la cantidad de capítulos de la serie objeto del proyecto "Cuestión DeMente" de 12 a 24 y su duración de 22 a 11 minutos cada uno, aprobado en la sesión ordinaria del lunes 24 de abril de 2023, y autorizar el cambio de cronograma de su ejecución, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento respecto a los entregables de la cuota 2, consistentes en los animatics de los capítulos 1 a 6 en octubre y de los capítulos 7 a 12 en diciembre, ambos de 2023.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, antes de transferir la cuota N° 3, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas correspondiente a la cuota N° 2 por el monto ascendente a \$136.852.727 (ciento treinta y seis millones ochocientos cincuenta y dos mil setecientos veintisiete pesos), o bien garantizado dicho monto por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**Se levantó la sesión a las 14:59 horas.**